

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00334-00
ACCIONANTE:	ANLLY LUZ HINESTROZA MOSQUERA
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
ASUNTO:	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Observa el despacho que en la presente acción de tutela, se profirió sentencia el 11 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a las partes en la misma fecha, como se evidencia en el correo de notificación; ahora bien, estando dentro del término de ejecutoria, se han allegado solicitudes por parte de terceros interesados, quienes solicitan se les tenga en cuenta dentro del fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior, esta instancia recuerda que la acción de tutela, inició con providencia de 30 de noviembre de 2020, en la que se ordenó notificar a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - Doctora Lina María Arbeláez o quién haga sus veces, y al Director de Gestión Humana de la misma entidad, Doctor John Fernando Guzmán Uparela o quien haga sus veces.

Posteriormente, mediante auto de 4 de diciembre de 2020, se adicionó el auto admisorio de la acción, se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ordenando notificar al Presidente de dicha entidad, Doctor Fridole Ballén Duque o quien haga sus veces; y a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para en el término de un (1) día, a partir de la notificación, se pronunciaran al respecto.

De otra parte, en la citada providencia se requirió al ICBF y a la CNSC; por ser quienes cuentan con los datos personales de quienes figuran en la lista de elegibles para proveer vacantes en los empleos de la Resolución N°. CNSC 20182230072695 de 17 de julio de 2018, Convocatoria N°. 433 de 2016, para el cargo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17; así como, los datos personales de quienes actualmente ocupan cargos de conformidad con la ampliación de la planta dispuesta en el Decreto 1479 de 2017 en el ICBF en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; y se les ordenó, realizar notificación inmediata a las citadas personas, a través de los correos electrónicos suministrados, y su publicación en la página web; adjuntado a esta: escrito de tutela, anexos, auto de admisión y auto de adición. Igualmente, debían informarles a los interesados que contaban con el término de **un (1) día**, a partir de la notificación del auto, para que de considerarlo pertinente, se manifestaran sobre los hechos constitutivos de la acción.

De lo anterior, a través de correo electrónico de 15 de diciembre de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, allegó documentación en la que se evidencia que la publicación en la página web de la entidad, **se realizó el 7 de diciembre de 2020 desde las 12:45 horas**; sin embargo, pese a que se le requirió para allegara certificación de la notificación a través de los correos electrónicos, la entidad guardó silencio.

Acción de Tutela

Teniendo en cuenta lo señalado, el despacho evidencia que si bien las entidades ICBF y CNSC, no enviaron certificación de la notificación efectuada a los correos electrónicos de las partes ni de los interesados; lo cierto es que hay prueba de la publicación en la página web, medio que este Despacho estima expedito y eficaz, en atención a la brevedad de la acción de tutela.

De otra parte, **el 11 de diciembre de 2020**, fecha en la que se notificó el fallo de tutela, y en fechas posteriores, los terceros interesados que a continuación se indican, se pronunciaron y argumentaron diferentes situaciones:

N°.	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO AL QUE ASPIRA	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Lory Luz Machado Monares	35.696.790	Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 ofertado en la Convocatoria N°. 433 de 2016 - Código OPEC N°. 38813	11-12-2020
2	Juan Manuel Ricardo Gómez Ramírez	19.494.479	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Convocatoria No. 433 de 2016 Código OPEC 38920	11-12-2020
3	Rubiela Grisales Aristizabal	No reporta	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Convocatoria No. 433 de 2016 Código OPEC 38813	14-12-2020
4	Maritza Inés Vergel Bayona	No reporta	Convocatoria 433	13-12-2020
5	Esther María Guzmán Machuca	33.211.575	No reporta	14-12-2020
6	Patricia Leano Ramírez	No reporta	No reporta	14-12-2020
7	Diana Consuelo Silva Cardozo	No reporta	Convocatoria 433 – regional Huila	13-12-2020
8	Cielo de las Mercedes Hurtado Herrera	No reporta	No reporta	14-12-2020
9	Carolina Ardila Baquero	51.738.271	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Convocatoria No. 433 de 2016 Código OPEC 38768	14-12-2020
10	Claudia Elizabeth Merchán Marulanda	No reporta	No reporta	13-12-2020
11	Hermes Peña Arce	5.885.327	No reporta	14-12-2020
12	Helda Pimienta Mejía	No reporta	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Convocatoria No. 433 de 2016 Código OPEC 38686	12-12-2020
13	Isela Margarita Rojas Ortega	56.074.222	No reporta	15-12-2020
14	Judith Páramo Acuña	33.212.047	No reporta	16-12-2020

Conforme a lo visto, esta instancia observa que fueron allegadas contestaciones a la acción de tutela por parte de funcionarios del ICBF, algunos de diferentes cargos y OPEC, con el fin de hacerse parte en la acción, no obstante, se presentaron hasta el 11 de diciembre de 2020 y en fechas posteriores; y la publicación en la página web del ICBF, se realizó el 7 de diciembre de 2020, por lo que al día siguiente empezó a correrse el traslado para presentar la contestación, para lo que contaban con un día.

Sobre la forma de notificación en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto N°. 397 de 2018, ha manifestado:

Notificación eficaz en materia de tutela

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, **por el medio que el juez considere más expedito o eficaz**. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela **se deberán notificar a las partes o a los intervinientes**".

4. En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. **Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:**

"(...) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad, es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe".

5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, **el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas**. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del procesos **a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias**. Negrillas fuera de texto.

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la **notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite**

constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses. Negrilla fuera de texto.

*Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades **asociadas a la ubicación de las personas interesadas a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia.** En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad, este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados! Del mismo modo indicó para el caso particular, **que la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado,** y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente. Negrilla fuera de texto.*

*7. Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar todas las providencias, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (1) asume o declara su competencia: **(ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse;** y **(iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido.** Negrilla fuera de texto.*

8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial: de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso. Negrilla fuera de texto.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Auto 411 de 2019, expediente N°. T-641 de 2017, indicó:

*La notificación ha sido entendida como el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de **las partes y terceros interesados,** en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se profieren en éste, **con el fin de que, si lo estiman pertinente, acudan a los estrados judiciales para defender su postura y aporten el material probatorio que pretendan hacer valer y para garantizar la transparencia de la administración de justicia, así se pretende asegurar a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación** y se obliga a los sujetos procesales de adecuar de forma voluntaria o coactiva sus actos conforme a lo ordenado por la autoridad judicial. Negrilla fuera de texto.*

En el marco de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 consagra que en este trámite las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, **por el medio que el juez considere más expedito y eficaz** (artículo 16) y en el Decreto 306 de 1992 se dispone que de "conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 **todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes**" (artículo 5°).

¡Este Tribunal con fundamento en las normas señaladas ha considerado que un medio de notificación se torna en expedito cuando es rápido y oportuno y en eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia! Negrilla fuera de texto.

Bajo este panorama, resulta claro que al juez de tutela le asiste la posibilidad de **elegir el medio de notificación que estime más conveniente para comunicar tanto el inicio del trámite del proceso, las distintas actuaciones desplegadas en desarrollo del mismo el fallo**, sin embargo, según esta Corte "en ningún momento debe considerarse que y se deja a su libre arbitrio la forma en que debe llevarse la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso "

Bajo este contexto, según este Tribunal "La alusión que contienen las normas a medios que sean expeditos y eficaces para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, **cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa.**

Respecto de la forma como debe efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, este Tribunal ha señalado que " El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla, pero si esta notificación personal no es posible, **en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso.** El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. **Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso** " Negrilla fuera de texto.

Precisamente este Tribunal, frente a la admisión del escrito progenitor y su notificación, ha considerado que, "dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, **la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos**". Negrilla fuera de texto.

*Ahora bien, en cuanto a la notificación del fallo de tutela, esta Corporación ha precisado que la referencia de la comunicación telegráfica plasmada en el Decreto 2591 de 1991 **no limita las facultades del juez para hacer uso de otros medios por estimarlos más eficaces**, pues el simple envío de un telegrama no satisface por sí solo el requisito de enterar a las partes e interesados del contenido de la sentencia, notificación que debe surtirse correctamente, a pesar de las dificultades que puedan presentarse con el fin de mantener asila plenitud de las garantías sobre la impugnación de la misma!*
Negrilla fuera de Texto.

Lo anterior, genera que las respuestas remitidas, por: Lory Luz Machado Monares, Juan Manuel Ricardo Gómez Ramírez, Rubiela Grisales Aristizabal, Maritza Inés Vergel Bayona, Esther María Guzmán Machuca, Patricia Leano Ramírez, Diana Consuelo Silva Cardozo, Cielo de las Mercedes Hurtado Herrera, Carolina Ardila Baquero, Claudia Elizabeth Merchán Marulanda, Hermes Peña Arce, Helda Pimienta Mejía, Isela Rojas Ortega y Judith Páramo Acuña; se hayan presentado de manera extemporánea; por lo que este despacho las asumirá como impugnaciones.

Por su parte, la CNSC, certificó que procedió a notificar el 15 de diciembre de 2020, con fecha de terminación 15 de enero de 2021.

Finalmente, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, notificar la presente providencia, a quienes figuran en la lista de elegibles para proveer vacantes en los empleos de la Resolución N°. CNSC 20182230072695 de 17 de julio de 2018, Convocatoria N°. 433 de 2016, para el cargo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17; así como, a quienes actualmente ocupan cargos de conformidad con la ampliación de la planta dispuesta en el Decreto 1479 de 2017 en el ICBF en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; a través de los correos electrónicos que se tengan y hayan suministrado, y su publicación en la página web.

De acuerdo a lo visto, esta sede judicial encuentra que los recursos impetrados, son procedentes y fueron presentados dentro de la oportunidad prevista para ello, en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se concederán.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER las impugnaciones presentadas, por: Lory Luz Machado Monares, Juan Manuel Ricardo Gómez Ramírez, Rubiela Grisales Aristizabal, Maritza Inés Vergel Bayona, Esther María Guzmán Machuca, Patricia Leano Ramírez, Diana Consuelo Silva Cardozo, Cielo de las Mercedes Hurtado Herrera, Carolina Ardila Baquero, Claudia Elizabeth Merchán Marulanda, Hermes Peña Arce, Helda Pimienta Mejía, Isela Rojas Ortega y Judith Páramo Acuña; en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial, dentro de la presente acción de tutela que data de 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia, a las Partes, a los Terceros Interesados y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho Judicial.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, **NOTIFICAR** de manera inmediata la

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda - Expediente: **11001-33-42-055-2020-00334**
Acción de Tutela

presente providencia, a quienes figuran en la lista de elegibles para proveer vacantes en los empleos de la Resolución N°. CNSC 20182230072695 de 17 de julio de 2018, Convocatoria N°. 433 de 2016, para el cargo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17; así como, a quienes actualmente ocupan cargos de conformidad con la ampliación de la planta dispuesta en el Decreto 1479 de 2017 en el ICBF en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; a través de los correos electrónicos que se tengan y hayan suministrado, y su publicación en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3f3ae7609849b778f4d73d28fff4d604373fd9985c37f0247ce08caaf760d8

Documento generado en 18/12/2020 08:52:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>